



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-93628700-APN-GA#SSN - GALICIA SEGUROS S.A. - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2021-93628700-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de una denuncia realizada por el Sr. Sebastián Ireneo CHAULET contra GALICIA SEGUROS S.A. (cfr. constancias obrantes en Orden N° 1/3; en adelante y conforme lo dispuesto mediante Resolución RESOL-2020-315-APN-SSN#MEC, GALICIA SEGUROS S.A.U.), erigida, en lo esencial, en torno a la renuencia de la entidad en orden a la recepción de la denuncia relativa a un siniestro correspondiente a una póliza de Seguro de Vida Colectivo de Saldo Deudor.

Que dicha denuncia, efectuada a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), dio origen a la formación del Expediente EX-2020-38606415-APN-GAIRI#SSN, cuyo contenido fuera vinculado a las presentes actuaciones a fines de facilitar su tratamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Manual Operativo y de Procedimientos para la Tramitación de Consultas y Denuncias (t.o. Resolución RESOL-2018-464-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, y sus modificatorias y complementarias), la Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado de la Subgerencia de Asuntos Institucionales corrió traslado de dicha denuncia mediante Nota NO-2021-11750970-APN-GAIRI#SSN.

Que en oportunidad de contestar el traslado conferido -vid documento embebido en Informe IF-2021-18467148-APN-GAIRI#SSN-, la entidad sostuvo que "...Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. (...) es el tomador de la póliza de seguro de Vida Colectivo "Saldo Deudor" (...). En consecuencia (...) el Sr. CHAULET, SEBASTIAN IRENEO deberá canalizar su reclamo directamente con Banco Galicia para que ésta última, en su carácter de Tomador de la póliza, denuncie el siniestro a la Compañía Aseguradora...".

Que habida cuenta de ello, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, conforme lo dispuesto en el aludido Manual Operativo.

Que, con el objetivo de profundizar el análisis de los hechos denunciados, a través del Informe IF-2021-

21561795-APN-GAJ#SSN se dio intervención a la Gerencia Técnica y Normativa, a fines de que se expida en el ámbito de su competencia.

Que en el marco de dicha órbita competencial, mediante Informe IF-2021-26502161-APN-GTYN#SSN la referida Gerencia señaló que “...en el artículo 153° de la ley de Seguros se establece que, en caso de producirse un siniestro en un seguro vida colectivo, el asegurado o el beneficiario, tienen derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto. Es decir, los asegurados o beneficiarios, según corresponda podrán reclamar directamente al asegurador, sin obligación de realizar el reclamo a través del contratante de la póliza...”.

Que a tenor de lo expuesto, se cursó el requerimiento complementario obrante en Nota NO-2021-33581212-APN-GAJ#SSN, de conformidad con el cual se solicitó a la entidad “...se expida sobre el contenido del informe elaborado por la Gerencia Técnica y Normativa y lo regulado en la ley de seguros en relación al objeto de la denuncia, acompañando documentación que respalde sus dichos...”, a cuyo efecto se otorgó un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la compañía efectuó la presentación obrante como documento embebido en Informe IF-2021-37021306-APN-GAIRI#SSN, en el marco de la cual, a más de reiterar conceptos ya vertidos en su anterior presentación, manifestó que “...el Sr. CHAULET, SEBASTIAN IRENEO no es tomador ni beneficiario de la póliza. Que la póliza cubre el monto otorgado en préstamo por el "Banco Galicia" al Sr. CHAULET SEBASTIAN IRENEO y, en consecuencia, el monto a abonar es al Banco en su carácter de Tomador y Beneficiario de la póliza...”.

Que llegado este punto, y a fines de corroborar -a la luz de lo actuado- el carácter de asegurado del denunciante en el marco de la cobertura asegurativa en examen, se cursó una nueva intimación a la entidad a través de la Nota NO-2021-42813902-APN-GAJ#SSN, en virtud de la cual se solicitó “...acompañar en el plazo de 5 (CINCO) días hábiles copia íntegra de la póliza que se encontraba vigente en fecha 16/04/2020, con sus condicionados generales y particulares, como así también copia del certificado individual de incorporación emitido a nombre del Sr. Sebastián Ireneo Chaulet, también vigente en la fecha indicada...”.

Que en respuesta al traslado conferido, la entidad se limitó a reproducir dichos ya expresados en sus anteriores presentaciones -cfr. documento embebido en Informe IF-2021-45974225-APN-GAIRI#SSN-, haciendo caso omiso de la remisión de documental requerida.

Que en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a imputar a GALICIA SEGUROS S.A.U. la violación de lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley N° 20.091 -en tanto impone a las aseguradoras la obligación de suministrar a este Organismo de Control la información que juzgue necesaria para ejercer sus funciones- y 153 de la Ley N° 17.418 -cuyo texto prescribe que, en el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento-; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley citada en primer término y corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de dicho cuerpo normativo.

Que pese a encontrarse debidamente notificada, la entidad no formuló descargo alguno.

Que la violación de lo previsto en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 -ya fuere derivada del cumplimiento extemporáneo, o bien del incumplimiento liso y llano- desvirtúa y malogra el ejercicio de las facultades de contralor que dicha norma asigna a este Organismo, extremo que, a su vez -tal y como sucede en la especie- trae

aparejado un dispendio en la actividad administrativa, que se traduce en una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (los inherentes, v.g., a intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos).

Que en dicha inteligencia, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que, por su parte, el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que, por su parte, los elementos obrantes en estas actuaciones permiten tener por acreditado el incumplimiento del Artículo 153 de la Ley N° 17.418, toda vez que en virtud del mismo -y de conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden- el asegurado tiene derecho propio y puede ejercerlo por sí.

Que la denuncia del siniestro es una declaración de conocimiento que tiene por objeto poner al asegurador en condiciones de controlar las circunstancias en las que se produjo aquél, para poder así ejercer sus derechos y, eventualmente, cumplir sus obligaciones.

Que sobre el particular, la más calificada doctrina ha dicho que aquélla puede ser cumplida por el obligado o por un tercero, por cuanto lo que importa es el conocimiento por el asegurador; ello, a la vez que "...es de libre forma: aunque el contrato fije una forma determinada (...) es indiferente si el asegurador tomó conocimiento...". (HALPERÍN, Isaac, LECCIONES DE SEGUROS, 7ma. reimpresión, Ed. Depalma, pág. 60).

Que en dicha inteligencia, y toda vez que ninguna forma solemne es requerida al efecto, la aseguradora debió haber receptado la denuncia y realizar la correspondiente gestión del siniestro.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a GALICIA SEGUROS S.A.U..

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2021-75843371-APN-GAYR#SSN.

Que el monto de la multa que se impone surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2021-98595786-APN-GE#SSN, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

## LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a GALICIA SEGUROS S.A.U. una MULTA por la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 6.419.993.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a GALICIA SEGUROS S.A.U. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.